



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03012-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ REYNALDO VÁSQUEZ JINES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de diciembre de 2015.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Reynaldo Vásquez Jines, contra la resolución de fojas 203, su fecha 16 de abril de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de abril de 2010 el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, el Coordinador de la Oficina Descentralizada de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAPUJ), Chiclayo, y contra el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad y sin valor legal alguno la Resolución Administrativa 401-2009-P-CSJLA/PJ, del 18 de diciembre de 2009, así como la resolución del 3 de marzo de 2010. En dichas resoluciones el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque resolvió dejar sin efecto su designación como Juez de Paz de Segunda Nominación, electo democráticamente, y rechazar su recurso de reconsideración interpuesto contra tal decisión, respectivamente. En tal sentido solicita que se disponga su inmediata juramentación e incorporación al juzgado respectivo, así como que se abra la instrucción correspondiente y se destituya a los responsables.

Refiere que a pesar de las irregularidades advertidas, se realizó su elección como Juez de Paz de Segunda Nominación, sin que su candidatura haya sido tachada oportunamente; sin embargo, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque designó como juez a un candidato que no ganó las elecciones, emitiendo la primera de las resoluciones cuestionadas, en la que dejó sin efecto su elección por haber sido parte del proceso tramitado en el Expediente 7551-1997, en el que se reservó el fallo condenatorio por el delito de difamación en contra de una sola persona.

2. El Primer Juzgado Civil Transitorio de Chiclayo, con fecha el 24 de octubre de 2012, declaró improcedente la demanda (f. 166), por considerar que la convocatoria a la cual el demandante hace referencia fue para el periodo 2010-2011, lapso que a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	03

EXP. N.º 03012-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ REYNALDO VÁSQUEZ JINES

la fecha ha vencido en exceso. Por su parte, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 16 de abril de 2013, confirmó la apelada, teniendo presente que no se evidencia acto inconstitucional alguno, pues el artículo 5 de la Ley 28545 y el artículo 12 del Reglamento de Elección de Jueces de Paz exigen que los postulantes tengan conducta intachable.

- De la demanda y documentación anexa, se aprecia que la convocatoria en la que el demandante participó está referida a la elección de jueces de paz para el periodo 2010 y 2011; período que ya culminó. En tal sentido, queda claro para este Tribunal que, en las actuales circunstancias, la alegada afectación ha devenido en irreparable, de manera que no es posible reponer las cosas al estado anterior al supuesto acto violatorio que invoca. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación, *contrario sensu*, del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.
RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
09 JUN. 2016
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL